

SEÑOR:
JUEZ CIRCUITO –REPARTO–
CONSTITUCIONAL

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA.**
ACCIONANTE: **MYRIAM NIEVES GALVIS**
ACCIONADA: **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y E.S.E. IMSALUD – Empresa Social del Estado**

MYRIAM NIEVES GALVIS, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No. 60.330.746 de Cúcuta N. de S., actuando en nombre propio, me dirijo a ustedes respetuosamente para que se sirvan proteger de manera inmediata mis derechos fundamentales, objeto de violación por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** y la **E.S.E. IMSALUD Empresa Social del Estado**, al vulnerar mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por ser cabeza de familia, al mínimo vital, a la igualdad, al mérito, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la actuación por parte de la **E.S.E. IMSALUD – Empresa Social del Estado** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** se me están vulnerando mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por ser cabeza de familia, al mínimo vital, a la igualdad, al mérito, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos. toda vez, que no se me valoró mi condición de madre cabeza de hogar al tener bajo mi cuidado a mi hijo quien se encuentra estudiando teniendo que sufragar sus gastos, a mi madre que es una persona de 82 años y a mi sobrino víctima del conflicto armado quien a raíz de ello tuvo una pérdida de la capacidad laboral del (60.70%), pues soy quien sufraga sus cuidados y necesidades básicas, así mismo, que mi ingreso en la E.S.E. en comento es el único ingreso que percibo en la actualidad y ya no cuento con los recursos para garantizar mi mínimo vital ni el mi madre, de mi hijo y de mi sobrino, perjuicio irremediable que se me causara pues ya me estoy quedando sin ahorros para nuestras necesidades, así también, que la E.S.E. deprecada no tuvo en cuenta el mérito, esto es, las posiciones de la lista de legibles para efectuar nombramientos en provisionalidad de los empleos en los cuales quienes pasaron el concurso solicitaron prorroga en su posesión pues me encuentro en una especial condición que debe ser tenida en cuenta a la hora de efectuar tales nombramientos.

De igual modo, la **E.S.E. IMSALUD Empresa Social del Estado** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, vulneran mis derechos fundamentales a acceder a cargos públicos y al debido proceso al no ofertar la totalidad de los demás cargos de enfermería y entre otros cargos que tiene la E.S.E. en comento y los cuales en la actualidad están siendo suplidos mediante O.P.S. "Contrato de Prestación de servicios", desconociendo con ello los postulados del artículo 125 de la Constitución Política, esto es, el acceso a los cargos públicos, dado que tales cargos son cargos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción a la luz del artículo 194 y 195 de la ley 100 de 1993, así como del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

HECHOS

1. Empecé mis labores en noviembre del año 2008 en la E.S.E. IMSALUD – Empresa Social del Estado, nombrada mediante Resolución No. 294 del 28 de noviembre de 2008 en el cargo de Auxiliar Área de salud (Enfermería en Provisionalidad, Código 412, grado 10.
2. Que en el año 2016 mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **diez (10) empleos, con ciento cuatro (104) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **E.S.E IMSALUD**, Convocatoria No. 426 de 2016 Primera Convocatoria E.S.E.
3. Me inscribí en tal concurso y concursé por el cargo de Auxiliar Área de salud, Código 412, grado 10, lista de legibles que fue publicada mediante Resolución No. CNSC – 20182110174305 del 05 de diciembre de 2018. En la anterior convocatoria ocupe el puesto número **68** con un puntaje total de 68.21.

4. El día 13 de marzo de 2019 me fue notificada la Resolución No. 155 del 13 de marzo de 2019, mediante la cual se me declara insubsistente del cargo de Auxiliar Área Salud (Enfermería) código 412 grado 10 de la planta de personal de la E.S.E ya mencionada hasta tanto quien fue nombrada en mi cargo tome posesión.
5. Mediante correo electrónico del 3 de abril de 2019, se me notifica que el 04 de abril de 2019, tomarían posesión en sus cargos las personas que mediante concurso de méritos fueron elegidas para vincularse en carrera administrativa a la E.S.E. IMSALUD.
6. Que si bien es cierto no quede entre las 60 vacantes del cargo de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 10 de la E.S.E. en comento, también lo es, que mi posición en la lista es la numero 68, y ello conlleva a que si una de las personas que ocupo un cargo entre los 60 primeros puestos no toma posesión del cargo automáticamente se debe continuar con el orden de la lista, atendiendo, al mérito, a la igualdad y al debido proceso.
7. En vista de la prevalencia de la lista de legibles la E.S.E IMSALUD, no está respetando las condiciones de igualdad, mérito, al trabajo y debido proceso, como lo fue el caso de la No. 15 CARMEN YANETH ROJAS CONTRERAS quien solicito prorroga en su posesión y por tanto la E.S.E. en comento si bien no podía dar dicho puesto en propiedad a otra persona, debió haber suplido la vacante en provisionalidad respetando la lista de elegibles y nombrando a la persona que continuaba en lista, no respetando dicha posición pues se nombro a la No. 78 que corresponde a ZAYDEE FAVIOLA VELASCO CONTRERAS, entre o otros casos que se pudieron presentar encontrándome en la imposibilidad de probarle tal situación señor Juez, lo que resulta evidente es que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC no ejerce el control que le encarga la Constitución Política sobre las convocatorias que esta realiza y sobre el estricto orden de los cargos, de igual modo que la E.S.E. IMSALUD – Empresa Social del Estado, no respeta la igualdad y el mérito de quienes ocuparon mayores puestos a fin de que seamos nombrados en provisionalidad de presentarse casos como el descrito u en propiedad si no tomaran posesión de sus empleos.
8. Así también, me permito manifestar señor juez que existen más cargos de auxiliar de enfermería en la E.S.E. IMSALUD, los cuales están siendo suplidos mediante OPS "Contrato de Prestación de servicios", desconociendo con ello los postulados del artículo 125 de la Constitución Política, esto es, el acceso a los cargos públicos, por tanto, solicito señor juez requiera a tal entidad a fin de que manifieste cuantos cargos de auxiliar de enfermería u similares, entre otros cargos tienen bajo la modalidad de OPS "Contrato de Prestación de servicios", a fin de que se corrobore la existencia de mas cargos y por tanto se deba continuar con la lista de legibles.
9. Es de resaltar, solicite un préstamo con el Banco Davivienda, al cual le adeudo la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.676.067), sufragando a duras penas mis necesidades básicas y las de mi hogar con parte del salario que me quedaba, dado que no poseo más entradas económicas.
10. Así mismo, que solicite un préstamo con la Cooperativa Multiactiva COOHEM, para el estudio de mi hijo adeudándole la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.411.210).
11. De igual modo, que soy una mujer soltera, que tengo a mi cargo la obligación de mi madre MARIA ELENA GALVIS quien ya es una persona de la tercera edad que no puede laborar, de mi hijo JEINER YOHAN MARQUEZ GALVIS quien se encuentra estudiante teniendo que pagar lo que requiera para sus estudios y de mi sobrino ALEXANDER GALVIS PATIÑO quien posee una pérdida de capacidad laboral del (60.70%) a causa del conflicto armada y no puede laborar, pues si bien el recibe una pensión dicha pensión solo alcanza para sus medicamentos pues en ocasiones sufre de trastornos mentales teniendo que tomar costosos medicamentos de manera ininterrumpida los cuales sufraga con lo que recibe; ellos dependen económicamente de mí para sufragar sus necesidades básicas.
12. Debido a que fui desvinculada de la E.S.E. en comento he sufrido de depresión a causa del estrés que he tenido, aunado al hecho que he estado teniendo problemas económicos a raíz de las deudas que poseo, en este momento ya no sé qué será de mi vida, a consecuencia de las deudas que relate con anterioridad, así también, que en la actualidad me encuentro a cargo de mi madre, mi hijo y mi sobrino teniendo que sufragar sus necesidades básicas y los gastos de estudio de mi hijo,

encontrándome en la actualidad sin recursos para sufragar dichas necesidades ya que mi empleo era la única fuente de ingreso que tenía, condición que no fue valorada en su momento por la E.S.E. IMSALUD y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulnerando mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por ser cabeza de familia, al mínimo vital, a la igualdad, al mérito, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Aunado al hecho de que no tuvieron en cuenta que si bien las vacantes que se presenten en IMSALUD debían ser ocupadas en provisionalidad mientras se definía la situación de quienes solicitaron prorroga, estas debían haber sido suplidas por quienes tenemos el mayor derecho, como lo es mi caso que ocupé el número puesto 68 en igualdad de condiciones que mis demás compañeras, y la comisión debió velar porque se siguiera en estricto orden la posición de quienes concursamos, incluso dicho orden debió ser tenido en cuenta para nombramientos provisionales.

PETICIONES

1. Respetuosamente solicito al señor juez se me protejan mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por ser cabeza de familia, al mínimo vital, a la igualdad, al mérito, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, objeto de violación por parte de la **E.S.E. IMSALUD y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** y ordene mi reintegro a la E.S.E. en comento.

1.1 En caso de no acceder a la anterior pretensión solicito señor juez ordene mi nombramiento en provisionalidad en una de las vacantes que se han presentado en la E.S.E. IMSALUD, pues esta debe tener en cuenta el orden de la lista de elegibles y mi especial condición de mujer cabeza de familia y mi vulneración al mínimo vital.

2. De igual modo, solicito señor juez ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** que ejerza una vigilancia estricta sobre el orden de los nombramientos que se realizan en la E.S.E. IMSALUD, mediante la Resolución No. CNSC - 20182110174305 del 05 de diciembre de 2018 y de los nombramientos en provisionalidad que se han efectuado a raíz de tal convocatoria, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, al trabajo y al debido proceso.

3. Así también, solicito señor juez ordene a la **E.S.E. IMSALUD – Empresa Social del Estado** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC,** convocar concurso de méritos para proveer los demás cargos de enfermería y entre otros cargos que tiene la E.S.E. en comento y los cuales en la actualidad están siendo suplidos mediante O.P.S. "Contrato de Prestación de servicios", desconociendo con ello los postulados del artículo 125 de la Constitución Política, esto es, el acceso a los cargos públicos, dado que tales cargos son cargos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción a la luz del artículo 194 y 195 de la ley 100 de 1993, así como del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario ultimar que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta carente de la idoneidad o eficacia requerida para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela como lo es mi caso.

En este sentido, la Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objetivo de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo

integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales i) la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural¹.

• **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS MUJERES CABEZA DE FAMILIA.**

Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional.

La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por ser parte de ésta y del Estado.

En ese sentido, la Constitución Política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta, se estableció que "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)". De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

La Carta dispuso en su artículo 43 que "(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)"; el anterior precepto fue interpretado por la Honorable Corte Constitucional y señaló: **que el amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.**² Pues

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, *Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que "(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)".

Por su parte, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

De esa forma lo manifestó la Corte enunciada en la Sentencia C-184 de 2003 así:

"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser 'madre', de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la 'maternidad' implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales; una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál 'no' es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

¹ Sentencia T-028 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Referencia: Expediente T-4.739.795, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

Así también, es de reiterar que recientemente, la Honorable Corte ya señalada en Sentencia T- 803 de 2013, reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

"La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces "preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos". Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños".
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar como lo es mi caso que tengo bajo mi cargo a mi madre quien ya es una persona de la tercera edad, a mi hijo que se encuentra cursando sus estudios teniendo que sufragar sus gastos, y finalmente los gastos y manutención de mi sobrino quien tiene una pérdida de la capacidad laboral del (60.70%) a consecuencia del conflicto armado, que dependan de mí, tanto afectiva como económicamente, por tanto, gozo de especial protección constitucional por ser madre cabeza de hogar.

• DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL.

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)". Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas "condiciones de existencia dignas (...)", al igual que el derecho a "(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)". En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a "(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)".

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y E.S.E. IMSALUD – Empresa Social del Estado

indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo³.

Con fundamento en lo anterior, y acorte a las pruebas aportadas en el expediente es claro que con la actuación de la E.S.E. IMSALUD se me está vulnerando mi mínimo vital, el de mi madre, hijo y sobrino, al no contar con los recursos necesarios para sufragar nuestras necesidades básicas.

• **DE LA VINCULACIÓN A LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, ESTO ES, FUNCIONARIOS DE CARRERA O DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.**

Para iniciar, se debe establecer que en concordancia con la sentencia C-181 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional "las empresas sociales del estado (ESE) son una categoría especial de entidad descentralizada distinta a los establecimientos públicos, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas en el marco del sistema de salud con el objetivo de prestar servicios médicos de forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, especialmente a la población más vulnerable. Estas empresas forman parte de la Rama Ejecutiva, y del sector descentralizado por servicios."

Sobre el particular el artículo 194 de la ley 100 de 1993, establece:

*"La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las **empresas sociales del Estado**, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".*

A su vez el artículo 195 de la misma ley indica que: "las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990". Por su parte, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 señala que: "la planta de personal de las empresas sociales del estado está conformada por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso". El párrafo de este artículo dispone además que son trabajadores oficiales "quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales de las mismas instituciones".

De estas disposiciones se deduce entonces "que por regla general, los servidores de las empresas sociales del estado son empleados públicos, pues son los únicos que pueden ocupar cargos de carrera o de libre nombramiento y remoción. Por excepción, los servidores encargados de desempeñar cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales son trabajadores oficiales"⁴.

PRUEBAS

Con este escrito estoy aportando como pruebas los siguientes documentos:

- Cedula de ciudadanía
- Resolución No. CNSC – 20182110174305 DEL 05-12-2018
- Resolución No. 294 del 28 de noviembre de 2008
- Certificación de lo adeudado en el Banco Davivienda.
- Resolución No. 155 del 13 de marzo de 2018.
- Certificación de vinculación a colpensiones y numero de semanas.
- Declaración extra juicio No. 691 del 09 de abril de 2019, suscrita por mi persona donde declaro la obligación que tengo hacia mi hijo.
- Declaración extra juicio No. 2584 suscrita por mi madre MARIA ELENA GALVIS RIVERA, donde da cuenta y fe que soy quien suple sus necesidades básicas.
- Declaración extra juicio No. 2583 suscrita por mi sobrino ALEXANDER GALVIS PATIÑO, donde da cuenta y fe que soy quien suple sus necesidades básicas.

PETICION ESPECIAL DE REQUERIMIENTO PREVIO

³ Referencia: expediente T- 2.117.433, Acción de tutela instaurada por Álvaro del Carmen Ruiz Hernández contra el Instituto de Seguros Sociales, Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2.009)

⁴ Referencia: expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados, Acciones de tutela interpuestas por Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros contra la Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros., Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y E.S.E. IMSALUD – Empresa Social del Estado

1. Señor juez oficie a la E.S.E. IMSALUD para que le informe que participantes de la Resolución No. CNSC – 20182110174305 del 05 de diciembre de 2018, solicitaron prorroga en sus cargos u en su defecto que no hayan tomado posesión de los mismos u cumplido los requisitos.
2. Señor juez oficie a la E.S.E. IMSALUD a fin de que le informe que empleos de enfermería u similares, entre otros posee en la actualidad mediante OPS "Contrato de prestación de servicios".
3. Señor juez oficie a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC para que le informe que participantes de la Resolución No. CNSC – 20182110174305 del 05 de diciembre de 2018, solicitaron prorroga en sus cargos u en su defecto que no hayan tomado posesión de los mismos u cumplido los requisitos.

ANEXOS.

1. Traslado para la accionada.
2. Archivo.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991, manifiesto bajo juramento que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos o derechos aquí expuestos.

La s[ignatura] [redacted] ciones
elec[trónica] [redacted]

- A la E.S.E IMSALUD Centro Comercial Bolívar, Bloque C, Local 14. – correo electrónico: notificacionesjuridicas@imsalud.gov.co y personal@imsalud.gov.co TL: 322-385-6131

Autorizo me sea notificado mediante correo electrónico el auto admisorio, y fallo de la presente acción.

Con atención y respeto,

[redacted]